Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

JOSEPH COSME COLÓN Recurrente v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Recurrida	KLRA201500653	*Revisión judicial* de resolución administrativa emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. GMA-1000-289-15 Sobre: Servicios médicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona, la Juez Surén Fuentes y la Juez Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

El 17 de junio de 2015, el señor Joseph Cosme Colón, en adelante el recurrente, presentó recurso de revisión administrativa. Mediante el mismo nos solicita que ordenemos al Departamento de Rehabilitación y Corrección que lo refiera a un "médico especialista para exámenes más profundos" por un padecimiento que le aqueja. Los hechos fácticos que anteceden esta solicitud son los siguientes.

I

Surge del expediente que el 5 de marzo de 2015, el recurrente, quien se encuentra sumariado en una institución carcelaria, presentó escrito de solicitud de remedio a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento.[1] En síntesis, y según surge de la Resolución de Reconsideración, el recurrente alegó y citamos:

> "[e]l día 23 de febrero de 2015, tuvo cita con el Sr. Muns y le indicó que cuando come siente gases en su estómago, la cual continua. Le indicó que le hiciera los laboratorios rápidos porque lleva tiempo así. Él se los mandó hacer

[1] Véase Resolución de Reconsideración, página 1 del apéndice.

> para mayo y es muy lejos y *Sick Call* le ha recetado medicamentos y no le hacen nada; los laboratorios tiene que ser el Internista…"[2]

El 6 de abril de 2015, el Departamento respondió indicando que el recurrente tenía cita en la clínica de condiciones crónicas el 21 de mayo y ese día el especialista evaluaría el resultado de los laboratorios. El 28 de abril de 2015, el recurrente no conforme con la respuesta, presentó solicitud de reconsideración por entender que la contestación del Departamento no resolvía su problema, insistía que se le adelantara la cita para el laboratorio.[3] El 8 de mayo de 2015, la División de Remedios Administrativos del Departamento emitió la Resolución de Reconsideración de la cual reclama el recurrente. En la misma el Departamento sostiene que el recurrente tiene cita programada en la clínica de condiciones crónicas el 21 de mayo de 2015. Además sostuvo, que se le ha informado al recurrente que en esa cita el especialista analizaría los resultados de los laboratorios.[4]

Inconforme con la respuesta, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa. En el escueto recurso, de dos páginas, el recurrente no señala ningún error más bien suplica al tribunal que ordene al Departamento que se le envié a un especialista y se le hagan exámenes más profundos. Alega en defensa de su petición, que el Departamento no ha hecho caso de su queja y que le han dicho que no tienen dinero, que tiene que salir con algo en los laboratorios para poder hacer el referido y que beba mucha agua.

II

A.

La norma al revisar los dictámenes de los organismos administrativos es que estos merecen la mayor deferencia judicial.[5] Por tanto, los procesos administrativos y las determinaciones de

---

[2] *Id.*
[3] Véase Solicitud de Reconsideración, página 3 del apéndice.
[4] Véase Resolución de Reconsideración, página 1 del apéndice.
[5] *Daco v. Toys R Us*, 191 DPR 760, ___ (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

hechos de las agencias se presumen correctos mientras la parte que intente impugnarla no produzca suficiente evidencia para derrotarla.[6] Esta norma obedece al principio de que los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados.[7]

Ahora bien, sobre sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial no intervendremos con ellas. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad y deferencia.[8]

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias, los tribunales podemos revisarlas en todos sus aspectos. Nótese que esto no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. A manera de resumen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando:

> "(1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales…"[9]

B.

Por otro lado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de adultos y de menores, así como de la custodia de

---

[6] *Daco v. Toys R Us*, supra; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).
[7] *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, 821; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).
[8] *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, 821-822; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.
[9] *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, 822; *IFCO Recyclyng v. Auto. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012); *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.[10]

A tenor con las facultades conferidas por ley, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por Los Miembros de la Población Penal, Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014[11] con el objetivo de crear un organismo administrativo para resolver efectivamente los reclamos de la población penal y velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables a la agencia. Conforme a las facultades otorgadas, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo las áreas cubiertas por esta estipulación. Específicamente agresiones físicas, verbales y sexuales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, confinados a ser recluidos en el anexo de máxima seguridad, reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos, servicios médicos y servicios religiosos, entre otros.

III

El recurrente solicita que pasemos juicio sobre la resolución en la que la División de Remedios Administrativos del Departamento resolvió sostener la cita en la clínica de condiciones crónicas para el 21 de mayo de 2015. El padecimiento alegado por el recurrente consiste en que "cuando come siente gases en su estómago, y tiene los músculos inflamados." Ante el defecto del recurso en señalar el error cometido por la agencia, tomamos la petición hecha en su

---

[10] Artículos 4 y 5 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 4, 5.

[11] El Reglamento 8522 fue anulado por el Reglamento 8583, Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional del 30 de abril de 2015.

escrito como su reclamo. Entiende el recurrente que este tribunal debe ordenar al Departamento que le envíen a un especialista para que se le hagan exámenes más profundos, ya que sostiene que el Departamento no le ha hecho caso. Nada más lejos de la realidad.

El expediente ante nos refleja que el Departamento ha atendido su padecimiento, mediante la evaluación de varios médicos incluyendo la realización de los laboratorios necesarios para una evaluación sustentada por prueba científica. Tan reciente como el 21 de mayo del año en curso fue atendido por un médico internista quien concluyó que no amerita ser referido a un especialista. Inclusive tiene cita de seguimiento en tres meses.

La totalidad de la evidencia que forma parte del expediente administrativo y el derecho aplicable, nos obliga a resolver que el Departamento actuó correctamente. El asunto planteado ha sido adecuadamente atendido por la agencia. Tan pronto el recurrente expresó su deseo de recibir tratamiento, el Departamento lo refirió al área médica para evaluación. Allí fue referido a un médico internista, quien conforme los laboratorios efectuados al recurrente y el cuadro clínico que este presentaba, determinaría si procedía recibir tratamiento especializado. Luego de evaluar al recurrente, el médico determinó conveniente continuar el tratamiento corriente bajo supervisión continua. No existe evidencia en el expediente que denote inatención o un ánimo discriminatorio o de lacerar el plan de rehabilitación del recurrente. Más bien surge del expediente, que el Departamento realizó todas las gestiones conducentes y necesarias para viabilizar la posibilidad de que el recurrente recibiera tratamiento médico especializado, sin embargo, la opinión del médico internista concluyó que su condición no lo ameritaba.

Ciertamente el Departamento cuenta con personal médico que evalúa la gravedad del padecimiento y ordena según la prognosis los laboratorios necesarios. Nada hay en el expediente que demuestre que

el Departamento erró o trató incorrectamente el padecimiento del recurrente.

El recurrente no ha derrotado la deferencia que merece la decisión emitida por el Departamento. No ha provisto a este tribunal de alegación alguna que justifique la revocación de la determinación administrativa. No hemos encontrado en el expediente otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia en la que está fundamentada la decisión recurrida. Por el contrario, existe evidencia en el expediente administrativo que corrobora que su solicitud fue debidamente atendida. El recurrente tampoco ha podido establecer que el Departamento incurrió en una aplicación errada del derecho. Ni siquiera su planteamiento corresponde a la atención de una controversia de derecho, sino una controversia sobre el proceder administrativo de la agencia para el cual este tribunal no está facultado en ley para intervenir.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación del Departamento.

IV

Por todas las razones antes expuestas y de conformidad al derecho citado se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones